

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: JDC-226/2025 Y SUS
ACUMULADOS JDC-232/2025 Y JIN-
252/2025

PERSONAS ACTORAS: ÓSCAR
LAURENZANA LAZCANO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA
DISTRITAL JIMÉNEZ, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: ANDREA
MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: JOSÉ LUIS ROSALES
VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral, que **confirma** en lo que fue
materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto
Estatal Electoral, de clave **IEE/CE148/2025**.

GLOSARIO

Asamblea Distrital:	Asamblea Distrital Jiménez
Acuerdo IEE/CE77/2025:	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del

¹ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 y, en su caso, los Procesos Extraordinarios que del mismo deriven, identificado con la clave IEE/CE77/2025.
Acuerdo IEE/CE148/2025:	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan jueza y juez de primera instancia del Distrito Judicial 10 Jiménez en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, identificado con la clave IEE/CE148/2025.
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local,² el cual, entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2. Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro sesionó el Consejo Estatal a fin de dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

1.4. Ley Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria.

1.5. Aprobación del Acuerdo IEE/CE77/2025. El veinte de marzo se aprobó el Acuerdo IEE/CE77/2025, mediante el cual se aprobaron las

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del PEE.³

1.6. Jornada Electoral. El primero de junio, se efectuó la jornada de elección para Jueces, Juezas, y Magistraturas del Poder Judicial del Estado.

1.7. Resultados de la votación. Los resultados de la votación de la elección de juezas y jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial 10 Jiménez fueron los siguientes:

MIXTO

NÚMERO	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES (Con letra)	(CON NÚMERO)
5	LAURENZANA LAZCANO ÓSCAR	DOS MIL SETENTA Y SEIS	2,076
3	CHAPARRO VALENCIA ANDREA MIROSLAVA	MIL SETECIENTOS DIEZ	1,710
4	GARCÍA DURÁN CARLOS ALBERTO	MIL CIENTO TREINTA Y SIETE	1,137
2	BECERRA BARRAZA ALBA MAYELI	MIL CUARENTA Y TRES	1,043
1	ARELLANES PONCE NORMA ALICIA	SETECIENTOS TREINTA Y UNO	731
	VOTOS NULOS	MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS	1,762
	RECUADROS NO UTILIZADOS	TRES MIL VEINTISIETE	3,027

PENAL

NÚMERO	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES (Con letra)	(CON NÚMERO)
4	VÁSQUEZ JIMÉNEZ OBED	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	2,342
3	SÁNCHEZ MARTÍNEZ RAFAEL	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS	2,146

³ Acuerdo que constituye un hecho notorio y es visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>. Véase, jurisprudencia 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

NÚMERO	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES (Con letra)	(CON NÚMERO)
2	NAVARRO VÁZQUEZ MARÍA DE LOURDES	MIL OCHOCIENTOS VEINTE	1,820
1	MORALES GRANADOS LUZ DEL CARMEN	MIL CIENTO SETENTA Y SIETE	1,177
	VOTOS NULOS	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	1,785
	RECUADROS NO UTILIZADOS	DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS	2,216

1.8. Asignación. Mediante el Acuerdo **IEE/CE148/2025**, el Consejo Estatal realizó la asignación de cargos de jueza y juez de Primera Instancia del Distrito Judicial 10 Jiménez, conforme lo siguiente:

PENAL

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	2342

MIXTO

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
3	ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA	1710

1.9. Presentación de los medios de impugnación. Los días dieciséis y dieciocho de junio las partes actoras, presentaron los medios de impugnación.

1.10. Tercera interesada. En los tres medios de impugnación, compareció como tercera interesada Andrea Miroslava Chaparro Valencia, en su carácter de Jueza electa en Materia Mixta del Distrito Judicial Jiménez.

1.11. Formación de expediente, registro y turno. Los días diecinueve, veinte y veintisiete de junio el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes bajo las claves **JDC-226/2025**, **JDC-232/2025** y **JIN-252/2025**, respectivamente; mismos que fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.12. Admisión. Los días veinticinco y veintisiete de junio se tuvieron por recibidos los expedientes de mérito, se admitieron los medios de impugnación, se ordenó su acumulación, se abrió la instrucción y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes recurrentes por su propia y especial naturaleza.

1.13. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. En su oportunidad se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios interpuestos en contra del Acuerdo IEE/CE148/2025, por el que se asignaron jueza y juez de primera instancia del Distrito Judicial Jiménez en el PEE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, 101, de la Constitución Local, así como primero y segundo transitorio del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.⁴ que reforma de la Constitución Local; así como, 20, 83, 84, 86 y 88 de la Ley Reglamentaria.

3. IMPROCEDENCIA POR LO QUE HACE AL EXPEDIENTE JIN-252/2025 EN CUANTO A DIVERSAS PERSONAS ACTORAS

Andrea Miroslava Chaparro Valencia, en su escrito de persona tercera interesada en el **JIN-252/2025**, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de las personas promoventes, al no existir una afectación personal, directa y actual a sus derechos político electorales, causal que este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundada**, conforme se expresa a continuación.

⁴ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal estima procedente **sobreseer** la demanda recaída al expediente **JIN-252/2025**, por lo que hace a las personas actoras del citado asunto, **con excepción de Óscar Laurenzana Lazcano y Obed Vásquez Jiménez**, toda vez que de los archivos del expediente acumulado se desprende que éstos últimos, en el PEE tienen la calidad candidatos a Juez Mixto y Juez Penal, respectivamente, en el Distrito Judicial Jiménez, área territorial en la cual se realizó un ajuste de paridad.⁵

Lo anterior, ya que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, éstas carecen de interés jurídico para controvertir los actos que impugnan.

Ello, debido a que la Ley Reglamentaria en su artículo 107 establece diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación, como es el caso de la falta de interés jurídico por parte de quien promueve, en tanto que, el artículo 108 de la ley en cita refiere los supuestos de procedencia del sobreseimiento, como lo es que, habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la misma ley.

Esto atendiendo a que el interés jurídico es un presupuesto procesal el cual asegura la viabilidad del sistema de administración de justicia a fin de que sólo aquellas personas que estén ante una afectación de sus derechos lo puedan activar.⁶

Por lo que, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, a fin de que se

⁵ Visible en foja 103, reverso, del expediente JDC-226/2025.

⁶ Conforme al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se haga factible su ejercicio.⁷

Así, acorde a la Jurisprudencia 7/2002,⁸ por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del mismo mediante la formulación de algún planteamiento encaminado a obtener el dictado de una sentencia favorable.

Asimismo, tenemos que la Jurisprudencia 11/2022,⁹ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, establece que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, la acreditación del interés jurídico es un presupuesto indispensable para la procedencia de cualquier medio de impugnación.

Asentado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de las personas ciudadanas promoventes es que se revoque el Acuerdo IEE/CE148/2025 respecto al ajuste en la asignación de Andrea Miroslava Chaparro Valencia y en consecuencia se deje sin efectos la entrega de constancia de mayoría y se asigne a Óscar Laurenzana Lazcano, como Juez Mixto del Distrito Judicial Jiménez, toda vez que fue el candidato masculino con mayor votación.

⁷ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**.

⁸ De rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

⁹ De rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**

Sin embargo, las personas promoventes, con excepción de Óscar Laurenzana Lazcano y Obed Vásquez Jiménez, candidatos a Juez Mixto y Juez Penal, respectivamente, en el Distrito Judicial Jiménez, carecen de interés jurídico para impugnar el referido acuerdo, ya que comparecen con el carácter de ciudadanas así como de ciudadanos electores y sus agravios se sustentan en la vulneración al derecho político electoral de una candidatura que no les es propia.

Motivo por el cual, este Tribunal estima que el acto controvertido no les genera una afectación real, en virtud de que no se vulneró la posibilidad jurídica de las partes actoras de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto que reclaman no restringe, condiciona ni limita ese derecho.

Asimismo, como quedó señalado, no se ven afectados en su derecho al sufragio pasivo, al no haber contendido como candidatas y candidatos en la elección que se impugna, por lo que su pretensión no les generaría beneficio personal y directo en su esfera de derechos.

Por tanto, por lo que hace a todas las personas promoventes -con excepción de Óscar Laurenzana Lazcano y Obed Vásquez Jiménez-, no se acreditó el interés jurídico, toda vez que no se demostró:

1. La titularidad de algún derecho subjetivo que le faculte para impugnar el Acuerdo IEE/CE148/2025, emitido por el Consejo Estatal;
2. La afectación de forma directa y personal, que les ocasiona la determinación impugnada; y
3. El beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual, la posible modificación del Acuerdo IEE/CE148/2025.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio de inconformidad de clave **JIN-252/2025**, por lo que hace a las personas promoventes, **con excepción** de Óscar Laurenzana Lazcano y Obed Vásquez Jiménez, candidatos a Juez Mixto y Juez Penal, respectivamente, en el Distrito Judicial Jiménez; por tanto, en la presente sentencia, se procederá a

analizar los agravios correspondientes de la citada demanda, sólo por lo que hace a dichas dos candidaturas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. De los medios de impugnación

Este Tribunal considera que los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en la Ley Reglamentaria, en los artículos 90 y 105, ello de conformidad con lo siguiente:

3.1.1. Forma. Los medios de impugnación se interpusieron por escrito; contienen el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.1.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo previsto en los artículos 91 y 104 de la Ley Reglamentaria.

3.1.3. Legitimación e interés. Se cumple, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por diversas personas candidatas a ocupar un cargo de elección del Distrito Judicial Jiménez; en contra del Acuerdo IEE/CE148/2025.

3.1.4. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir la resolución impugnada, por lo que se trata de un acto definitivo.

Asímismo respecto al juicio de inconformidad, se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley Reglamentaria.

3.2 De la persona tercera interesada

Los escritos de persona tercera interesada fueron presentados por Andrea Miroslava Chaparro Valencia ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada dentro del plazo previsto en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria; haciendo constar el nombre y firma autógrafa; y acredita tener interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La Sala Superior ha establecido que el escrito que da inicio a un medio de impugnación debe ser analizado como un todo, es decir, en su integridad, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con mayor exactitud la verdadera intención de las personas actoras, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.¹⁰

Por lo que, los motivos de queja pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente del capítulo particular de agravios.¹¹

Con base en lo anterior, de los escritos de impugnación, se procederá a determinar cuál es la pretensión de las personas promoventes y los agravios que aducen les causa el acto impugnado.

4.1 ¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?

Por lo que hace a los actores **Óscar Laurenzana Lazcano y Obed Vásquez Jiménez**¹² se advierte que la pretensión es que se revoque el Acuerdo IEE/CE148/2025 respecto al ajuste en la asignación de Andrea Miroslava Chaparro Valencia y en consecuencia se deje sin efectos la entrega de constancia de mayoría y se asigne a Óscar Laurenzana Lazcano, como Juez Mixto del Distrito Judicial Jiménez, toda vez que fue el candidato masculino con mayor votación.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

¹¹ Jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIO, PUEDE ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

¹² Actor el primero del expediente JDC-226/2026 y ambos actores del JIN-252/2026.

En tanto, **María de Lourdes Navarro Vázquez**, pretende igualmente que se revoque el Acuerdo **IEE/CE148/2025**, respecto al ajuste en la asignación de Andrea Miroslava Chaparro Valencia y en consecuencia se deje sin efectos la entrega de constancia de mayoría, a fin de que le sea entregada a ella, en virtud de haber obtenido el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de todas las elecciones del Distrito Judicial Jiménez.

4.2 Síntesis de agravios

Las partes actoras plantean diversos argumentos, los cuales se sintetizan y agrupan por temática a continuación:

- A.** Transgresión al derecho de igualdad y al derecho a ser votado, así como al principio de equidad.
- B.** Vulneración al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como lo menciona la Jurisprudencia 17/2024, así como de efectividad del sufragio, y a la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.
- C.** Exclusión de lo previsto en las reglas de paridad respecto a que debe haber cuando menos ciento treinta y cinco mujeres y ciento treinta y cinco hombres; anulación del principio de mayoría, y afectación de la voluntad ciudadana.
- D.** Desproporcionalidad de la regla 4 último párrafo y regla 6 de los Lineamientos de Paridad, por lo que solicita un test de proporcionalidad.
- E.** Realización incorrecta del ajuste de paridad y vulneración al derecho de ser votada de María de Lourdes Navarro Vázquez, en condiciones de igualdad, al haber sido desplazada a pesar de contar con el más alto porcentaje entre las candidatas mujeres, al

determinarse éste por materia y no en general, éste es con los votos de la materia penal y la del juzgado mixto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco Normativo

a) Principio constitucional de paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Mismo que está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Ahora bien, a partir de las reformas constitucionales referidas, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

De ahí que, la Sala Superior¹³ ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones

¹³ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

que emanen de los órganos estatales -y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía-, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha establecido en la Jurisprudencia 11/2018,¹⁴ que este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,¹⁵ establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,¹⁶ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

b) Normas constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género en el Proceso Electoral Judicial

La obligación de observar el principio de paridad de género en las elecciones de personas juzgadoras, además de las reformas constitucionales y tratados internacionales antes mencionados, tiene su fundamento en el artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

¹⁴ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**, Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

¹⁶ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”

En tanto, desde la incorporación de la “reforma al Poder Judicial” a nivel federal, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se contempló la observancia de este principio para la elección de todos los cargos de personas juzgadoras, en el siguiente sentido:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, **observando el principio de paridad de género**. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”*

“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

...

*IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.”*

A su vez, el artículo transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷ en materia de reforma del Poder Judicial, establece:

“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección...La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;*
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;*
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;*
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;*
- e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.”*

(...)

*El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.** También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.”*

De lo anterior, se desprende que desde la adición de artículos en que se establecen las nuevas reglas para la elección de personas juzgadoras en todo el territorio nacional, se estableció un esquema en el que se contempla la paridad de género desde el momento de la postulación de cargos.

En tanto, en el estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre las cuales se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, mismo que replica las disposiciones de la Constitución federal, pero aplicadas a los cargos locales, a saber:

“ARTÍCULO 99. *Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se*

originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.”

“ARTÍCULO 100. *El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince magistradas y magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; y su Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.*

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno, la competencia de las salas y de los juzgados de primera instancia y menores, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las personas juzgadoras se regirá por las bases previstas en el artículo 101 de esta Constitución...”

“ARTÍCULO 101. *Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:*

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

...

*c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, **observando la paridad de género.***

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.”

A su vez, el artículo transitorio Tercero del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se REFORMAN diversos artículos de la Constitución Local, dispone lo siguiente

“TERCERO.- El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, **observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género**.

...

Apartado B...

...

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el Distrito Judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir **hasta quince mujeres y quince hombres**.

II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres**.

III. Para juezas y jueces de primera instancia y menores **podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**.

...

El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer**. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio de 2025.”

De lo señalado, se desprende que, tal como sucede en materia federal, también la Constitución Local plantea la obligación de garantizar la paridad de género desde la postulación de candidaturas, así como en la asignación de posiciones dentro del Poder Judicial, parámetro que el Consejo Estatal tenía la obligación de prever para velar por el respeto irrestricto de dichas normativas.

Ahora bien, tenemos que el veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria, misma que define directrices generales para la observancia del principio de paridad en la elección de personas juzgadoras.

Así, el artículo 8 de dicha ley, establece que el Instituto, el Tribunal Electoral y los tres poderes del Estado deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

A su vez, el artículo 9 en su fracción XIX de la Ley Reglamentaria, establece que **la paridad de género se garantiza con el 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres en los cargos de personas juzgadoras** y, a su vez, el diverso artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, **en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.**

Por su parte, el artículo 23, fracción V, de la ley en cita, señala que la etapa de Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

El último párrafo de ese mismo artículo, establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, **en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla**, de forma que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.

En tanto, el artículo 67 del mismo ordenamiento normativo, indica que la boleta garantizará que el electorado asiente la candidatura de su elección, conforme a las siguientes categorías:

- I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se podrán elegir **hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**, por cada materia, según corresponda.
- II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres**.
- III. Para juezas y jueces se podrán elegir, **hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**, por cada materia y Distrito Judicial, según corresponda.

Por último, el artículo transitorio Sexto de la Ley Reglamentaria prevé que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer**.

c) Reglas de paridad en el PEE

El Consejo Estatal, mediante el Acuerdo **IEE/CE77/2025**, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el PEE y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven, siendo éstas, las siguientes:

Regla 1. Asignación a cargo del Consejo Estatal

- a) El Consejo Estatal será el órgano del Instituto encargado de realizar la asignación de cargos de personas juzgadoras, una vez realizado el cómputo de la elección.
- b) Las asambleas distritales deberán remitir a la Presidencia del Instituto los documentos en los que se haga constar y certifique el resultado de cada una de las elecciones, conforme a los lineamientos que se dispongan para el cómputo respectivo.

Regla 2. Orden de asignación por órgano judicial y materia

- a) Atendiendo al **órgano judicial**, el orden para asignar cargos será el siguiente:

- I. Tribunal Superior de Justicia;
- II. Tribunal de Disciplina Judicial, y
- III. Juzgados de primera instancia y menores.

- b) Atendiendo a la **especialización por materia o juzgados menores**, según la naturaleza de cada órgano, será la siguiente:

- I. Civil.
- II. Familiar.
- III. Penal.
- IV. Laboral.
- V. Mixto.
- VI. Menores.

Regla 3. Conformación de listas para asignación

- a) El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Regla 4. Asignación de cargos

- a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.
- b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.
- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

- a) En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
- b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.
- c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:
 - La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.
 - La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos

- a) Si de la revisión **vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.**

- b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, **cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.**

Regla 7. Sustituciones

- a) Durante el desarrollo del PEE, la Presidencia del Instituto deberá proveer que las sustituciones de candidaturas consideren el cumplimiento de la paridad de género, por lo que la persona sustituta deberá ser del mismo sexo al originalmente registrado, salvo en el caso de que una mujer sustituya a un hombre.

- b) En caso de incumplimiento, la Presidencia del Instituto requerirá al Congreso para que, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, realice los ajustes correspondientes.

- c) Si el Congreso no atiende dichos requerimientos, el Consejo Estatal adoptará las medidas que estime necesarias conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley.

- d) De haber iniciado la impresión de boletas electorales, no habrá modificación alguna a éstas, por lo que los votos obtenidos por la persona sustituida serán contabilizados para la asignación de la nueva candidatura. En este supuesto, el Instituto deberá llevar a

cabo las acciones necesarias para que la ciudadanía tenga conocimiento de dicha sustitución.

Regla 8. Entrega de constancias

- a) El Consejo Estatal remitirá a las asambleas distritales los resultados de la asignación para que hagan entrega de la constancia respectiva a las candidaturas a juzgados de primera instancia y menores, atendiendo a su competencia conforme a la distribución de los distritos judiciales.
- b) El Consejo Estatal hará entrega de las constancias respectivas a las candidaturas asignadas al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Disciplina Judicial.

d) Acuerdo IEE/CE148/2025

El Consejo Estatal, mediante el Acuerdo **IEE/CE148/2025**, asignó Jueza y Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial 10 Jiménez en el PEE.

Para ello, en primer lugar, determinó que la asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial Jiménez se realizara en el orden siguiente:

Materia	Cargos a elegir
Penal	1
Mixto	1

Para la asignación de juezas y jueces en cada materia se dispuso de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

Estableció que según el número de cargos por materia, se realizara la asignación de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista; así como, que cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciara con mujer; y cuando haya

un sólo cargo por asignar, éste sería asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Previó que en la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada una de las materias debería corresponder a cada género, pero podrían ser asignadas más mujeres que hombres en materias cuya conformación sea impar. Supuesto que no aplica para los hombres, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

Para la revisión de la paridad de género, señaló que se debería atender a las vertientes horizontal y vertical. La revisión vertical se realizaría sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas fueran mujeres. La revisión horizontal se realizaría sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

Si de la revisión vertical u horizontal se advertía que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, se debía realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género. Para el ajuste, se asignaría a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, contaran con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

A continuación, se presentan las listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

Asignación en materia penal

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
MUJERES		
2	MARÍA DE LOURDES NAVARRO VÁZQUEZ	1820
1	LUZ DEL CARMEN MORALES GRANADOS	1177

HOMBRES

4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	2342
3	RAFAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ	2146

En la elección de jueza o juez de primera instancia en materia **penal** del Distrito Judicial Jiménez, conforme a la Convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado, debe asignarse un cargo, por lo que la asignación corresponderá a la persona mayor votada.

La persona asignada conforme al orden decreciente de la votación y el cargo vacante es:

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	2342

Al ser **un** cargo, la asignación corresponde a la persona mayor votada, cumpliendo con el criterio de paridad vertical.

Asignación en juzgado mixto

A continuación, se presentan las listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
MUJERES		
3	ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA	1710
2	ALBA MAYELI BECERRA BARRAZA	1043
1	NORMA ALICIA ARELLANES PONCE	731
HOMBRES		
5	ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO	2076
4	CARLOS ALBERTO GARCÍA DURÁN	1137

En la elección de jueza o juez de juzgado **mixto** del Distrito Judicial Jiménez, conforme a la Convocatoria emitida por el Honorable Congreso del Estado, debía asignarse **un** cargo, por lo que la asignación corresponderá a la persona mayor votada.

La persona asignada conforme al orden decreciente de la votación y el cargo vacante fue:

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
5	ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO	2076

Al ser **un** cargo, la asignación corresponde a la persona mayor votada, cumpliendo con el criterio de paridad vertical.

Realizado lo anterior, el Consejo Estatal procedió a la revisión de la paridad de género.

Revisión de la paridad de género

Para la revisión de la paridad de género atendió a las vertientes: vertical y horizontal.

La revisión vertical se realizó sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas fueran mujeres.

Del análisis de las asignaciones realizadas, se tiene que sí se cumple con el criterio de paridad vertical en la asignación, conforme a la información sobre la materia, el número de cargos por materia, el porcentaje por sexo y la confirmación de cumplimiento, vertida en la tabla siguiente:

MATERIA	NÚMERO DE CARGOS	REVISIÓN DEL % DE GÉNERO ASIGNADO				¿CUMPLE CRITERIOS DE GÉNERO?
		M	%	H	%	
PENAL	1	0	0.00	1	100.00	SÍ
MIXTO	1	0	0.00	1	100.00	SÍ

Respecto de la revisión horizontal, esta se realizó sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

Del análisis de las asignaciones realizadas, se tiene que NO se cumple con el criterio de paridad horizontal en la asignación, pues cuando menos el 50% de las asignaciones en el distrito corresponden a mujeres, conforme a la información sobre el sexo de las candidaturas, la materia y vacantes, el total por sexo, el número de cargos y el cumplimiento de la asignación con paridad de género, vertida en la tabla siguiente:

GÉNERO	MATERIA		TOTAL POR GÉNERO	NÚMERO DE CARGOS	%	¿CUMPLE CRITERIOS DE GÉNERO?
	PENAL	MIXTO				
M	0	0	0		0.00	NO
H	1	1	2	2	100.00	

En consecuencia, se advierte la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación conforme a la vertiente horizontal.

Ajuste a la asignación

De conformidad con la **Regla 6** del Acuerdo **IEE/CE77/2025** si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal debía realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.

Para el ajuste, el Consejo Estatal asignaría a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con **el mayor porcentaje de votación** respecto de la participación ciudadana de entre

todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

En ese sentido, a continuación, se muestran las listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en las elecciones materia penal y mixto.

PENAL

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
MUJERES		
2	MARÍA DE LOURDES NAVARRO VÁZQUEZ	1820
1	LUZ DEL CARMEN MORALES GRANADOS	1177
HOMBRES		
4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	2342
3	RAFAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ	2146

MIXTO

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
MUJERES		
3	ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA	1710
2	ALBA MAYELI BECERRA BARRAZA	1043
1	NORMA ALICIA ARELLANES PONCE	731
HOMBRES		
5	ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO	2076
4	CARLOS ALBERTO GARCÍA DURÁN	1137

En el entendido, de que **las personas asignadas** conforme al orden decreciente de la votación y el número de cargos vacantes fueron:

PENAL

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	2342

MIXTO

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN
5	ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO	2076

En ese sentido, de conformidad con la Regla 6 ya referida, **el porcentaje de votación** respecto de la participación ciudadana de ambas materias es el siguiente:

PENAL

NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	SEXO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	HOMBRE	2342	31.29%
3	RAFAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HOMBRE	2146	28.67%
2	MARÍA DE LOURDES NAVARRO VÁSQUEZ	MUJER	1820	24.32%
1	LUZ DEL CARMEN MORALES GRANADOS	MUJER	1177	15.72%
TOTAL DE VOTOS			7485	100%

MIXTO

NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	SEXO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
5	ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO	HOMBRE	2076	31.00%
4	CARLOS ALBERTO GARCÍA DURÁN	HOMBRE	1137	16.98%
3	ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA	MUJER	1710	25.53%
2	ALBA MAYELI BECERRA BARRAZA	MUJER	1043	15.57%
1	NORMA ALICIA ARELLANES PONCE	MUJER	731	10.92%
TOTAL DE VOTOS			6697	100%

Con vista en lo anterior, se tuvo que la asignación en el juzgado **mixto** de **ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO** es la que debía ajustarse a fin de que fuera asignada **ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA**, pues es la siguiente mujer que, sin haber sido asignada, en orden decreciente, cuenta con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales.

Lo anterior, estimó el Consejo Estatal, que no constituía una medida que trasgrediera los derechos políticos electorales del candidato sobre el cual se hace el ajuste, pues el objetivo es una corrección en la desigualdad estructural en la participación política de las mujeres y dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que reconocer a la paridad como un principio rector del sistema electoral y democrático.

Asimismo, la asignación realizada resulta ser menos gravosa a las candidaturas de hombres, ya que, como se observa de las tablas antes expuestas, la candidatura de **ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO** recibió menor porcentaje de votación que la de **OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, por lo que existe una menor afectación a la representación de los hombres en los cargos de personas juzgadoras.

En ese orden de ideas, tras el ajuste, la asignación del cargo en el juzgado **mixto** del Distrito Judicial Jiménez es la siguiente:

MIXTO

NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	SEXO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
3	ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA	MUJER	1710	25.53%

En la tabla que se inserta a continuación se muestra la revisión de la paridad de género en su vertiente horizontal.

GÉNERO	MATERIA		TOTAL POR GÉNERO	NÚMERO DE CARGOS	%	¿CUMPLE CRITERIOS DE GÉNERO?
	PENAL	MIXTO				
M	0	1	1	2	50.00	Sí
H	1	0	1		50.00	

e) Test de proporcionalidad

La Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos de normas el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Federal; así como en el numeral 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente. En otros términos, el mencionado test permite determinar si

el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos. De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para lo cual, se debe analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. Es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Ahora, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En conclusión, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 35, de la Constitución Federal; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos,

para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución Federal, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde.¹⁸

5.2 Caso concreto

Este Tribunal, estima que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados** y por ende debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, por los motivos que se expresan a continuación.

a. Transgresión al derecho de igualdad y al derecho a ser votado, así como al principio de equidad

Diversos promoventes, afirman, por una parte, que la paridad por sí sola no justifica una medida para sustituir a una persona ganadora en la elección, pues deben buscarse medidas alternativas para lograr respetar los derechos humanos de todos. Cuestión que afirma no fue valorada por la responsable.

Así, aluden la transgresión derecho de igualdad, ya que al obtener una votación mayoritaria y efectiva para un único cargo especializado y sustituirlo por razón de género no sólo vulnera su derecho a ser votado, sino el de la ciudadanía, pues su participación y votación en el proceso democrático se reduciría a nada.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REC-59/2024.

Refieren que la paridad, por sí sola, no justifica una medida para la sustitución del ganador de una elección, sino que deben buscarse medidas alternativas para lograr respetar los derechos humanos de todas las personas.

Que por paridad se debe entender la selección de cargos en mismas condiciones para hombres y mujeres, es decir, una igualdad para ambos en la asignación de cargos con las especificaciones correspondientes, ello es, velar porque en la generalidad se otorguen las mismas condiciones, sin que puede utilizarse para de manera automática anular el principio de voto libre y directo en cargos donde se realiza una elección en estricto apego a la democracia que rige en México.

Asentado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirman algunos actores, los criterios establecidos por el Instituto y aplicado en el acuerdo impugnado, no vulneran el derecho a ser votadas de las personas juzgadas en funciones, así como, tampoco afectan la autenticidad y efectividad del sufragio.

Ello, ya que las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder judicial Local, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV (que establece la asignación alternada de cargos), así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género y que el Instituto tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo; así como a la obligación que tienen las autoridades electorales administrativas de adoptar medidas para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en espacios públicos.¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia 9/2021 “**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**”

Así como, dichas reglas encuentran sustento en diversos instrumentos internacionales como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, párrafo 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Ahora bien, el criterio de paridad horizontal, previsto en la regla 6 del Acuerdo **IEE/CE77/2025**, no implica una aplicación desproporcionada o arbitraria de los criterios de paridad, sino que cumplen con el objetivo de garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial en el distrito.

Paridad que desde la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, constituye un principio constitucional, y que por ende la autoridad, en este caso el Consejo Estatal tenía la obligación de garantizarla.

En el caso particular, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes, resultaba indispensable que el Instituto estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso, a la configuración de los distintos circuitos judiciales y a la asignación alternada de cargos prevista constitucionalmente.

Por tanto, el Instituto actuó en cumplimiento de su obligación de garantizar que el proceso electoral extraordinario se desarrollara con plena observancia del principio de paridad; ello, con base en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal,²⁰ adoptando

²⁰ Que dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales sean imparciales, autónomas e independientes en sus decisiones, y que estarán dotadas de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad

las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en espacios públicos de decisión.

Esto, ya que el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, respecto al cual la Sala Superior ha reconocido en la Jurisprudencia 11/2018²¹ que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos. Asimismo, la Jurisprudencia 10/2021²² establece que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Así tenemos que, en la elección de personas juzgadoras, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales. Las reglas establecidas por el Instituto y aplicadas en el acuerdo impugnado, que incluyeron la asignación alternada iniciando por mujeres, la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres, y ajustes en paridad horizontal no implican una afectación al derecho al voto ni al derecho a ser votado.

Las medidas establecidas no desconocen ni restan valor al voto ciudadano, sino que lo organizan dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales, así, en la asignación realizada, el voto continuó siendo la base para determinar quiénes accederían a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguraban una representación equilibrada de mujeres y hombres.

En ese sentido, la aplicación de las reglas previamente aprobadas no anuló la importancia del voto ciudadano, sino que lo canalizó dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales,

²¹ De rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

²² De rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”

incluidos la voluntad popular y la paridad de género. Así que, el voto ciudadano siguió siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparían los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

En consecuencia, este Tribunal estima que el acuerdo impugnado, al asignar los cargos dentro del Distrito Judicial Jiménez, aplicando los criterios previamente aprobados para garantizar la paridad de género, no transgrede **los derechos de igualdad y a ser votado, así como tampoco vulnera el principio de equidad y a la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna**, sino que constituye una implementación adecuada al principio de paridad de género, por lo que los agravios expresados al respecto resultan infundados.

b. Vulneración al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como lo menciona la Jurisprudencia 17/2024, así como de efectividad del sufragio, y a la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna

Los actores, se agravian de la vulneración al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, señalando que el Instituto soslayó y violó flagrantemente los artículos 1, 4 y 14 constitucionales, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, pues, bajo la Jurisprudencia 17/2025, el tema de las acciones afirmativas y de paridad de género son situaciones obligatorias para regular y realizar una igualdad material, sin embargo, debe existir un plazo razonable para su implementación, ya que de lo contrario, no se garantizarían los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ello, ya que el Acuerdo IEE/CE77/2025, en el que se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género, se aprobó hasta el veinte de marzo, siendo que la fecha límite de registro de candidaturas fue el veinticuatro de enero, por lo que, al no haber existido las reglas citadas previas al

registro, no puede aplicarse retroactivamente un nuevo criterio que pretenda desplazar a un candidato electo válidamente.

Debido a que la regulación de acciones afirmativas y paridad de género deben existir en un plazo razonable para su implementación.

Por lo que estima que se le dejó en un estado total de indefensión, de incertidumbre jurídica y nula certeza, ya que al haber existido este acuerdo previo al registro, se hubiera optado por la inscripción o no en el mismo.

Además, manifiesta que el Instituto desconoció el diseño normativo aprobado, consistente en una contienda diferenciada por género, en la cual las candidaturas de hombres y mujeres compitieron exclusivamente entre sí y no de manera diferenciada, puesto que la paridad debe garantizarse para la prosecución del proceso electoral y no en los resultados de la misma. Por lo que el sistema de listas separadas, boletas diferenciadas y el cómputo de votos por género fue concebido para garantizar la paridad desde el diseño mismo de la elección, por lo que realizar un ajuste *ex post facto* entre las listas de distinta naturaleza, vulnera el modelo normativo y desconoce la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Que en su caso debió postular solamente un género.

Asimismo, se alude que si la autoridad decide anular el triunfo del candidato más votado, sin una causa plenamente justificada, es evidente que se vulnera el principio de certeza y efectividad del sufragio, que tienen el derecho de que su voto cuente y sea respetado, por lo cual se solicita revocar el acto impugnado con la finalidad de que se respete y garantice su derecho de votar.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios son **infundados**, ya que contrario a lo afirmado por quien promueve, los criterios establecidos por el Instituto en el acuerdo **IEE/CE77/2025**, brindaron certeza al PEE, ya que establecieron reglas claras y precisas sobre la forma en que se aplicaría el principio de paridad de género en la asignación de cargos, por lo cual, la determinación impugnada aprobada por el Consejo Estatal, no

le restó valor al voto ciudadano, sino que lo organizó dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de diversos principios constitucionales.

Por lo que, si bien afirman que los criterios impugnados afectaron el principio de certeza ya que debieron emitirse previo a la etapa de registros, conforme a la Jurisprudencia 17/2024,²³ que refiere que las acciones afirmativas pueden implementarse una vez iniciado el proceso electoral, hasta antes del registro de candidaturas, tenemos que en el caso, las reglas de paridad fueron emitidas el veinte de marzo y publicadas al día siguiente,²⁴ esto es con setenta y dos días de antelación a la jornada electoral, lo que dio tiempo suficiente para que las personas participantes conocieran las reglas aplicables.

Ello, ya que si bien es cierto que la citada jurisprudencia prevé un criterio general sobre la temporalidad en la implementación de acciones afirmativas, es importante considerar el contexto específico del PEE, mismo que tiene características propias que lo distinguen de los procesos electorales ordinarios para los que originalmente fue concebida dicha jurisprudencia.²⁵

Lo anterior, en virtud de que el PEE se rige por normas específicas establecidas en la reforma constitucional federal y local, así como en las disposiciones legales creadas para ese fin, por lo que la naturaleza sui generis de este proceso hace que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resulten plenamente trasladables.

Además que, a diferencia de los procesos electorales ordinarios, en los cuales los partidos políticos postulan candidaturas, en el PEE la postulación corresponde a los Poderes del Estado, esto es, que la postulación no depende de la voluntad de entidades que pudieran

²³ De rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**”.

²⁴ En tanto, en el Periódico Oficial fueron publicadas el veintiséis de marzo. Visible en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2025-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE56-CE57-CE75-CE76%20Y%20CE77-2025.pdf>

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1284/2025.

adaptarse a nuevos criterios de paridad, sino que está predeterminada por mandato constitucional.

Así como, se debe considerar que las reglas de paridad aplicadas en el caso concreto, no modificaron quiénes podrían participar como candidatas, sino que previeron reglas para la asignación de cargos una vez realizada la votación. Es decir, no afectaron la determinación de candidaturas, que es lo que ha sostenido la Sala Superior, busca proteger la citada jurisprudencia, al establecer que las acciones afirmativas deben implementarse antes del registro.

En consecuencia, aun y cuando la Jurisprudencia 17/2024, establezca un criterio general sobre la temporalidad de las acciones afirmativas, sus consideraciones deben adaptarse al contexto específico del PEE. Y, En este caso, las reglas de paridad al momento de su aprobación no modificaron las candidaturas ya registradas, sino que establecieron parámetros para la asignación de cargos, por lo que su emisión en esta etapa del proceso no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en los términos planteados por los promoventes.

En consecuencia, tampoco se advierte su aplicación retroactiva, toda vez que fueron aprobadas previo al inicio de las campañas electorales,²⁶ de lo que se advierte que el actor compitió y realizó campaña con conocimiento pleno de las reglas de paridad y su posible aplicación.

De lo expuesto, se concluye que contrario a lo aludido por quienes impugnan, las reglas y su aplicación en el acuerdo impugnado no transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sino que, en realidad dichas reglas aportaron mayor certeza al proceso electoral, al permitir a las personas candidatas y al electorado conocer de antemano cómo se realizaría la asignación de los cargos considerando el principio de paridad de género.

²⁶ Mismas que constituye un hecho notorio que se llevaron a cabo del treinta de marzo al veintiocho de mayo. Véase: https://ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral_2025.

En tanto que, respecto a la alegada vulneración al principio de autenticidad del sufragio, el agravio resulta igualmente **infundado**, ya que el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales son una manifestación del cumplimiento a un mandato constitucional,²⁷ así como de cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021 **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, del cual se desprende que las autoridades administrativas electorales tienen no sólo la facultad sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.

Por lo cual, si bien el voto es la base principal para determinar quienes accederán a los cargos de elección popular, lo es dentro de parámetros que permiten asegurar una representación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de preservar el carácter democrático de la elección.

Por tanto, si de la asignación realizada por el Consejo Estatal se advirtió que existió una mayoría de candidaturas del género masculino, a criterio de este órgano jurisdiccional, resultaba innegable la necesidad de aplicar las medidas preestablecidas para garantizar la paridad de género horizontal en la integración del Poder Judicial del Estado, sin que esto implique la anulación del voto emitido por el electorado, ya que sólo lo canalizó dentro del marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.

²⁷ Mandato previsto en los artículos 94 y 96 fracción IV de la Constitución Federal para el Poder Judicial Federal, el artículo Segundo transitorio, así como en el artículo 35, fracción II, que prevé que son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular. En tanto que, a nivel local se prevé para el Poder Judicial del Estado en los artículos 99 y 100 de la Constitución Local y 9, 23, 67; y, Tercero transitorio de la Ley Reglamentaria.

En ese sentido, el acuerdo impugnado no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional de paridad y de criterios jurisprudenciales al respecto.

En tanto que, en relación a las afirmaciones que realizan los actores en relación a que en su caso debió postularse sólo un género, éstas devienen insubsanables, toda vez que la jornada electoral ya se llevó a cabo y por ende no puede ser remediada por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal considera que los agravios son **infundados**.

c. Exclusión de atender cuestiones previstas en las reglas de paridad, anulación del principio de mayoría y afectación de la voluntad ciudadana.

Los actores, refieren que la autoridad responsable omitió atender lo que señalan las propias reglas de paridad, en el sentido de que deberán existir en el Estado, después de la votación 135 mujeres y 135 hombres.

Que, en lugar de ajustar en especialización por materia a fin de garantizar la paridad, debe hacerlo desde el total de cargos de cada una de las categorías.

Así como, que la disposición relativa a que en los lugares que hay sólo un cargo para elegir, como es el caso, para privilegiar el principio del voto directo, la regla será que se atienda a la votación mayoritaria, independientemente de su género, violenta derechos humanos, afecta la voluntad popular, dañando la confianza en el sistema electoral y en las instituciones.

Por tanto, arguye que es materialmente imposible realizar una asignación paritaria, como sucede en otros distritos judiciales donde se eligen varios cargos en la misma materia, por lo que debe establecerse como principio primordial, el de la votación directa, ya que no es posible realizar una

determinación paritaria horizontal en estricto sentido, pues no existe otro lugar.

Por lo que, la interpretación de los Lineamientos debe realizarse conforme al principio pro persona, garantizando en todo momento el goce efectivo de los derechos políticos de la ciudadanía; así como que el Instituto pudo realizar un ajuste menos lesivo, que era el de hacer el ajuste de paridad en un distrito judicial donde existieran más vacantes por materia, como el Distrito Bravos y Morelos.

Asimismo, refiere que la paridad no puede alcanzarse mediante la anulación del principio de mayoría; que la regla 6 del acuerdo permite realizar ajustes sólo cuando la revisión vertical y horizontal muestre un desequilibrio que no puede resolverse sin sustituciones, pero en ese caso, dicho ajuste resultó en una afectación directa al voto popular expresado en una contienda separada.

Que la paridad no se construye desplazando candidatos legítimamente electos, sino garantizando condiciones de igualdad desde el diseño del proceso y en ese sentido no se rompe la paridad, sino que preserva el equilibrio democrático colectivo, sin vulnerar derechos individuales y legítimamente adquiridos.

Así como, que la paridad horizontal refiere asegurar que, en una pluralidad de cargos similares, haya un equilibrio entre hombres y mujeres, sin embargo, cuando los cargos son individuales, uninominales y electos directamente no puede imponerse una acción correctiva que altere y desplace el resultado electoral.

Al respecto tenemos que, este Tribunal considera **infundados** los agravios esgrimidos, ello en atención lo siguiente.

En primer término, tenemos que el Consejo Estatal atendiendo al Acta de Cómputo del Distrito Judicial de la elección de Juezas y Jueces del Distrito Judicial Jiménez remitida por la Asamblea, realizó la asignación de cargos judiciales, para lo cual dispuso de dos listas, una de hombres y otra de

mujeres, en orden decreciente y conforme al número de votos de cada candidatura en su respectiva elección.

Así, en materia penal, conforme a la Convocatoria asignó **un cargo**, esto es a Obed Vásquez Jiménez, al ser la persona mayor votada, cumpliendo con el principio de paridad y en el juzgado mixto, al ser también **un cargo** a designar, se determinó que esta correspondía a Óscar Laurenzana Lazcano.

Seguido a lo anterior, determinó que del análisis de las asignaciones realizadas, sí se cumplió con el criterio de paridad vertical en la asignación, sin embargo, respecto a la revisión horizontal -misma que debía identificar si sobre el total de asignaciones del distrito, a fin de asegurar que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas fueran mujeres- no, ello ya que tanto en el juzgado Penal como en el Mixto resultaron con mayor votación dos hombres.

En consecuencia, advirtió la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación conforme a la vertiente horizontal.

Por tanto, atendiendo a la Regla 6 del Acuerdo **IEE/CE77/2025**,²⁸ determinó el **mayor porcentaje de votación** respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales. Ejercicio que dio como resultado lo siguiente:

PENAL

NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	SEXO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
4	OBED VÁSQUEZ JIMÉNEZ	HOMBRE	2342	31.29%
3	RAFAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HOMBRE	2146	28.67%
2	MARÍA DE LOURDES NAVARRO VÁSQUEZ	MUJER	1820	24.32%
1	LUZ DEL CARMEN MORALES GRANADOS	MUJER	1177	15.72%
TOTAL DE VOTOS			7485	100%

²⁸ Misma que establece que si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.

MIXTO

NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	SEXO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
5	ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO	HOMBRE	2076	31.00%
4	CARLOS ALBERTO GARCÍA DURÁN	HOMBRE	1137	16.98%
3	ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA	MUJER	1710	25.53%
2	ALBA MAYELI BECERRA BARRAZA	MUJER	1043	15.57%
1	NORMA ALICIA ARELLANES PONCE	MUJER	731	10.92%
TOTAL DE VOTOS			6697	100%

De dichos resultados, determinó que la asignación en el juzgado **mixto** de **ÓSCAR LAURENZANA LAZCANO** es la que debe ajustarse a fin de que sea asignada **ANDREA MIROSLAVA CHAPARRO VALENCIA**, pues es la siguiente mujer que, sin haber sido asignada, en orden decreciente, cuenta con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que contrario a lo aludido por el actor, el Consejo Estatal sí atendió a las reglas de paridad establecidas en el Acuerdo **IEE/CE77/2025**, ya que del análisis de las asignaciones realizadas, primero, de manera vertical por materia en cada órgano judicial se determinó que se cumplió con la paridad de género, luego, al momento de hacer la revisión de manera horizontal sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, se concluyó que no se cumplía con el citado principio, de ahí la necesidad de realizar ajustes en la integración de las judicaturas del Distrito Judicial Jiménez.

Por lo que no se advierte que haya omitido atender a sus propias reglas de paridad, toda vez que, tal y como se señala en el Marco Normativo de la presente sentencia, en su Regla 5, prevé:

Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

- a) *En la asignación, **cuando menos el 50%** del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.*
- b) *Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.*
- c) *La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. **Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:***
- La **revisión vertical** se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, **asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.***
 - La **revisión horizontal** se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, **asegurando que cuando menos el 50%** de las personas asignadas sean mujeres.*

Es decir, conforme a lo anterior, al menos el 50% (cincuenta por ciento) debía corresponder a cada género, en tanto que, como quedó señalado, atendiendo a la falta de cumplimiento de la citada paridad horizontal, en cumplimiento a sus propias reglas, determinó proceder a los ajustes necesarios.

Lo anterior, toda vez que la verificación de que se garantice la paridad horizontal y vertical resulta crucial para asegurar que los procesos electorales, sean justos e inclusivos, permitiendo que tanto hombres como mujeres tengan una representación equitativa en los cargos de elección popular en los distritos judiciales del Estado; de lo que deriva que no le asista la razón en relación a que la paridad sólo debía realizarse desde el total de cargos a nivel estatal de cada una de las categorías.

Ello, en virtud de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, por lo que dichas reglas buscan facilitar su acceso a las funciones públicas.

Por lo cual, lejos de anular el principio de mayoría y alterar la expresión de la voluntad ciudadana, esta clase de medidas buscan que las autoridades, en especial, las electorales, puedan corregir desigualdades históricas y asegurar que los órganos representativos reflejen la diversidad existente en la sociedad.

Por tanto, el reajuste al que llegó el Consejo Estatal no debe estimarse excesivo, toda vez que éste obedece al cumplimiento de una obligación constitucional y convencional orientada a proteger los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones en la vida política.

d. Desproporcionalidad de la regla 4 último párrafo y regla 6 de los Lineamientos de Paridad, por lo que solicita un test de proporcionalidad.

Solicita la **inaplicación** de la **regla 4 último párrafo y regla 6 de los Lineamientos de Paridad**, toda vez que es desproporcionada, por cual pide un **test de proporcionalidad**.

Así, sobre los elementos del test refiere que la **necesidad de la medida**, no se cumple ya que sí existe una medida alternativa igualmente idónea y menos gravosa o lesiva para el derecho fundamental del cual se duele, ello mediante la conglomeración de todos los cargos en un solo universo de distribución (quedando 135 mujeres y 135 hombres); así como que la medida es desproporcional ya que existen mecanismos en los que se puede garantizar el acceso al cargo público mediante votación obtenida que declare ganador a una persona sin opacar el de paridad de género, ya que el optar por medidas que garanticen la paridad sin analizar otras resulta totalmente desproporcionado.

Asimismo, refiere que la regla 4 párrafo último, relativa a desplazar a un candidato vencedor por un tema de paridad de género sin realizar un análisis de diversas medidas para garantizar ambos derechos, resulta inconstitucional y gravosa para él, ya que ambos principios pueden coexistir, ello atendiendo a que la revisión vertical de paridad debe atender

a la conformación estatal de Jueces y Juezas donde cada género tenga al menos el 50% asignado.

Por lo que estiman que la medida de ajustar resulta desproporcionada pues los derechos fundamentales, bajo una óptica estatal (vertical) y por materia o especialización (horizontal) permite que no sean violentados e inclusive sean respetados, ello en casos en que son más de un cargo a elegir por materia, no en los que sólo existe uno.

Así, dice que la autoridad aplicó dicha regla sin realizar una ponderación adecuada entre el principio de paridad y el de representación democrática, incurriendo en una interpretación extensiva y desproporcionada que dejó sin efectos los votos válidamente emitidos a su favor, máxime que si existía una medida menos lesiva para todos garantizando los derechos.

En consecuencia, pide revocar el acuerdo IEE/CE148/2025, en virtud de que violentan garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica, derechos político electorales como votar y ser votado, así como la violación a la soberanía nacional y democrática que rigen en el país.

En primer término, es de señalar que para realizar el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley.

Para llevar dicho análisis, se usa como herramienta el test de proporcionalidad en sentido estricto, estimando que, para que la restricción sea proporcional, se debe satisfacer los siguientes parámetros: a) tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; b) la medida debe ser idónea; c) necesaria y d) proporcional en sentido estricto.

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional e inconvencional.

Test de proporcionalidad

A fin de determinar si las normas impugnadas son constitucionalmente válidas se procede a realizar el test de proporcionalidad, conforme lo siguiente.

En primer término, tenemos que las normas de las que el actor solicita su inaplicación señalan:

Regla 4. Asignación de cargos

c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos

a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.

b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

En cuanto a la Regla 4, este Tribunal advierte que dicha disposición es en beneficio del actor, toda vez que la misma prevé que cuando haya un sólo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres, cuestión que en primer momento, esto es previo a la verificación de la paridad horizontal, le fue aplicada en su beneficio, por lo que en todo caso de acreditarse lo pretendido, esto es su inaplicación, sería en perjuicio del mismo.

Asentado lo anterior, de la verificación de los parámetros del citado test, tenemos:

a) Finalidad constitucionalmente válida. Exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe tratarse de un propósito importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

Al respecto, tenemos que la Regla 6 en estudio, sí tiene una finalidad

constitucionalmente válida, ya que la misma tiene busca proteger el principio constitucional de paridad de género en la integración del Poder Judicial del Estado.

Ello atendiendo a lo previsto en los artículos artículos 94 y 96 fracción IV de la Constitución Federal, para el Poder Judicial Federal, el artículo Segundo transitorio, así como en el artículo 35, fracción II, que prevé que son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular. En tanto que, a nivel local a lo previsto para el Poder Judicial del Estado en los artículos 99 y 100 de la Constitución Local y 9, 23, 67.

Además que la misma se da en cumplimiento al artículo Tercero transitorio del Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O, que prevé que el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJE y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

b) Idoneidad de la medida. La medida legislativa debe estar directa y necesariamente conectada con la consecución de los fines constitucionales ya señalados, pues la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto.

La conexión entre el requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, así tenemos que la medida sí resulta idónea, ya que pretende cumplir con un principio constitucional, esto es la paridad de género en la integración del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, a fin de combatir la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres para participar en la toma de decisiones, en particular en los órganos judiciales, en búsqueda de una igualdad sustantiva.

Por lo cual, la regla, responde al principio de igualdad y no discriminación

previstos en los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Federal, derivado de que las mujeres han sido objeto de un trato diferenciado y discriminatorio en el espacio laboral.

c) Necesidad de la medida. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En ese sentido, la regla de verificación de la paridad vertical y horizontal no es restrictiva, pues, lo que se busca es que las mujeres se encuentren representadas al menos en el cincuenta por ciento de los cargos por materia y en cada distrito judicial.

Ello, ya que como se ha señalado, tomando en consideración que históricamente a las mujeres se les ha relevado de acceder a cargos públicos, así, la norma se dirige a garantizar que en cada materia, esto es Civil, Penal, Mixto, Laboral y Familiar, las mujeres ocupen al menos el cincuenta por ciento de los cargos, así como, que dicho género, igualmente se encuentre representado en dicho porcentaje en cada uno de los catorce distritos judiciales, entre ellos, el Distrito Judicial Jiménez.

Lo anterior, sin soslayar lo que alude el actor, en relación a que sí existe una medida alternativa igualmente idónea y menos gravosa o lesiva para el derecho fundamental, ello es, la determinación paritaria global en los cargos de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia, ya que contrario a lo aludido por este, ha sido criterio de los órganos jurisdiccionales electorales, que la paridad se debe cumplir en su vertiente vertical y horizontal, a fin de asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades de acceder a cargos públicos y participar en la toma de decisiones.

Así, se desprende que la alternativa que presenta, no prueba que el precepto cuestionado no satisface el requisito de la necesidad, por lo que no existe evidencia de que el fin de la limitación puede ser alcanzado a través de un medio cuya restricción sea menor.

Por ende, se estima que sí se cumple con la necesidad de la medida.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. Esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida reglamentaria examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

Es decir, se realizará una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Así, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental, si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

El requisito se tiene por acreditado, toda vez que con la aplicación de la regla en estudio, el resultado final lleva a reducir la brecha existente entre hombres y mujeres.

Ello, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la configuración de los distritos judiciales responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de éstos, y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género. Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de distrito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Así, las medidas adoptadas no eliminan la posibilidad de que los candidatos hombres sean electos, sino que establecen un mecanismo para garantizar una representación equilibrada de ambos géneros.

Asimismo, el principio de paridad horizontal y vertical responde a la necesidad de revertir la histórica disparidad en la integración de los órganos jurisdiccionales, por lo que la aplicación de criterios de asignación que consideren el contexto general del distrito judicial, incluidos aquellos con una sola vacante, resulta necesaria para lograr un equilibrio de género en la totalidad de los órganos.

Es importante destacar que, en el caso de órganos con una única vacante, los criterios impugnados no determinan automáticamente que el cargo será asignado a una mujer, sino que establecen reglas contingentes que dependen de la composición general resultante en el distrito judicial. Esta aproximación permite una aplicación flexible del principio de paridad, considerando el contexto específico de cada distrito, lo que resulta proporcionado y razonable.

Aunado a esto, la finalidad de las reglas de paridad es precisamente compensar una situación de desigualdad histórica, por lo que resulta razonable que estos contemplen medidas que permitan a las mujeres acceder a cargos públicos a través de un diseño normativo que busque equilibrar la subrepresentación de éstas en el Poder Judicial.

En conclusión, la medida en estudio adoptada por el Consejo Estatal para garantizar la paridad de género en el PEE, resulta proporcional y razonable en el contexto de la reforma constitucional.

Toda vez que estas medidas representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.

Con base en lo expuesto, la regla en estudio, resulta constitucionalmente válida.

e. Realización incorrecta del ajuste de paridad y vulneración a su derecho de ser votada en condiciones de igualdad

En su escrito de demanda, María de Lourdes Navarro Vázquez se agravia del ajuste de paridad realizado en el Acuerdo **IEE/CE148/2025**, debido a que el porcentaje que obtuvo la autoridad responsable para realizar el ajuste y designar así a la Jueza Mixta Andrea Miroslava Chaparro Valencia se aplicó indebidamente ya que se observó de manera sectorial o por materia, en lugar de la aplicación integral o transversal.

Por lo cual, considera que se transgredió su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, al haber sido desplazada a pesar de contar con el más alto puntaje entre las candidatas mujeres.

Alega que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del acuerdo que sienta las bases para hacer ajustes a la designación de personas juzgadoras.

Al respecto, este Tribunal que los agravios hechos valer por la actora se son **infundados**, por las razones que se esgrimen a continuación.

En primer término, tal y como ha quedado señalado, la Sala Superior,²⁹ ha referido que el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV, que establece la asignación alternada de cargos, constitucionales, así como en el artículo Segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

Ahora bien, tal y como se plasma en el marco normativo respectivo, la autoridad responsable, en el acuerdo de clave **IEE/CE148/2025**, al obtener los resultados de las votaciones, por medio de la remisión de las

²⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1284-2025.

Actas de Cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Juezas y Jueces que expidió la Asamblea Distrital Jiménez, realizó la asignación de la personas juzgadoras de primera instancia en materia penal y mixto.

Al ser un sólo cargo asignado en las materias mencionadas, se tomó en cuenta a la persona que obtuvo mayor votación entre hombres y mujeres, sin embargo, advirtió un resultado contrario a las reglas establecidas en la revisión vertical y horizontal, por lo que, conforme a lo acordado por el mismo Consejo Estatal, se realizaron los ajustes necesarios para garantizar la representación, tal y como se explica a continuación.

Dicho ajuste fue efectuado conforme a lo establecido en la Regla 6 del Acuerdo **IEE//CE77/2025**, aplicando la fracción b) de la misma, la cual dicta que *se asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito.*

Por lo que se asignó a una mujer no designada anteriormente, que en orden decreciente contó con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito.

Resultando que, Andrea Miroslava Chaparro Valencia fue la que obtuvo un mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de ambas materias, en contraste a las demás participantes.

Mencionado lo anterior, se determina que la actora parte de la premisa incorrecta de advertir que la responsable realiza una indebida interpretación de la regla aplicada, al no utilizar el total de la votación efectuada de todas las materias en la cual se asignaron personas juzgadoras.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo afirmado por la actora, se advierte que el Instituto acorde a su norma calculó los porcentajes de votación, de acuerdo a cada materia, esto es así, toda vez que, los sufragios que obtuvo cada candidatura, deben obedecer a la elección en la cual contendieron.

Ello, debido a que la competencia se dio en la materia para la cual fueron postuladas, por lo cual, estimar que para determinar los porcentajes referidos se deba considerar la totalidad de la votación recibida en ambas materias -penal y mixta- iría en contra de la naturaleza del propio PEE.

Aunado a lo anterior, tenemos que es un hecho notorio para esta autoridad que, en la materia penal, participaron dos mujeres y para la materia mixto tres mujeres, por lo que es dable entender que el voto de la ciudadanía se disperso entre las opciones existentes, por lo que el hecho de que la parte actora manifieste que recibió más votación entre todas las mujeres participantes en las materias mencionadas no es vinculante para el efecto que pretende provocar con sus agravios.

Lo anterior, se sostiene con el hecho que la diferencia entre la actora y la segunda mujer con mayor votación es de ciento diez votos; en tanto que la diferencia entre el porcentaje de participación entre ambas es de 1.21%, a favor de la candidata asignada, por lo que se advierte que en la elección de juzgado Mixto se diluyó la participación de los votantes de acuerdo a la cantidad de candidaturas, por lo que si, en el supuesto que en la materia que participó la parte actora, hubiera participado una candidata más, es dado pensar que la afirmante hubiera recibido una menor cantidad de votos.

Por lo expuesto, no se advierte la vulneración del derecho a ser votada de la actora, toda vez, que la aplicación de la regla fue correcta.

Así, este Tribunal estima que fue correcta la aplicación dada de la Regla 6 del Acuerdo IEE/CE77/2025, ya que se estima incorrecta la interpretación que estima la actora debe darse a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el **JIN-252/2025**, promovido por diversas personas ciudadanas por falta de interés jurídico, con excepción de Óscar Laurenzana Lazcano y Obed Vásquez Jiménez, al haber participado como candidatos en el Distrito Judicial Jiménez.

SEGUNDO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese: **a) Personalmente** a las personas actoras y tercera interesada en el domicilio señalado para tales efectos; **b) Por oficio** a la Asamblea Distrital Jiménez por conducto de las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral y al propio Instituto Estatal Electoral; **y c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY**